JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Lucelly Cano Rodríguez
Demandados	Fiduciaria Corficolombiana S. A. y/o
Radicado	05001-31-03-011-**2020-00298**-00
Decisión	**Fija audiencia inicial.**

Vencido en silencio el término otorgado en el auto de veintitrés de junio del corriente para que Fiduciaria Corficolombiana S. A. rindiera el dictamen pericial anunciado, además de encontrarse trabada la litis, es menester dar paso alo reglado en el canon 372 del Código General del Proceso, por lo cual, se fija audiencia inicial para **18 de octubre de 2023, a las 9:00 a. m.**

La audiencia será realizada de forma virtual por la plataforma de *Microsoft Teams*.[1] Un empleado del Juzgado remitirá el respectivo vínculo de acceso a la sala virtual con unos días de antelación a la fecha programada. Desde ahora se requiere a las partes y a sus apoderados para que señalen desde cuáles direcciones electrónicas ingresarán a la audiencia, si es que no obran en el expediente o han variado, según los deberes impuestos por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

A la audiencia están citadas todas las partes, demandante y demandadas, a efecto de rendir interrogatorio de acuerdo con los artículos 202 y 203 del estatuto adjetivo, en concordancia con el numeral 7.º del 372 *eiusdem*, tanto el oficioso del Juzgado como el que cada una haya solicitado frente a otra.

Adviertan las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada a esta vista pública acarreará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que trae el numeral 4.º del precitado artículo 372.

Con el propósito de maximizar la celeridad procesal y agilizar el recaudo de ciertos elementos documentales que, según enseña la práctica judicial, suelen tomar algo de tiempo para ser reunidos, el Juzgado estima prudente emitir un pronunciamiento anticipado sobre las siguientes pruebas:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Oficio. Ofíciese a Bancolombia S. A. – Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales, a fin de que sirva remitir el informe interno que elaboró con respecto de la solicitud de crédito interesada en el año de dos mil trece por la sociedad Royal Property Group S. A. S., relativo al riesgo LAFT.

1.2. Prueba trasladada. No se estima necesario pedir en traslado el expediente de la Fiscalía 10 de Extinción de Dominio de Medellín en que se contiene el antedicho informe bancario, puesto que el mismo ya se solicita mediante oficio ante la entidad que se encargó de su elaboración (§ 1.1).

[1] La aplicación puede ser descargada y accedida desde esta página web.

2. SOLICITADAS POR NEWPORT S. A. S.

2.1. Oficios. No se oficiará a la Fiscalía General de la Nación porque esta parte no comprobó haber cumplido con el deber de previa gestión impuesto por los artículos 78-10 y 173 del Código General del Proceso.

3. SOLICITADAS POR FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S. A.

3.1. Dictamen pericial. No se decreta por cuanto no fue aportado al plenario dentro del término que otorgó con el auto de veintitrés de junio del año corriente.

3.2. Prueba trasladada. Ofíciese al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a fin de que se sirva remitir en traslado a este proceso una copia del expediente del proceso que presidió como único arbitro el Sr. Rafael Ignacio Moreno Quijano, rad. n.º 2017-A-0033, seguido entre Pinturas Prime S. A. y otras personas naturales contra Fiduciaria Corficolombiana S. A., el Fideicomiso Meritage y Newport S. A. S.

Fiduciaria Corficolombiana S. A. velará por la debida digitalización e incorporación de lo trasladado a este expediente digital, a su propia costa y labor.

Sobre todas las demás pruebas se decidirá en la audiencia aquí convocada.
3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
JUEZ